

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 004 2022 00354 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE SANCHEZ RIVERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA / REQUIERE A DEMANDANTE

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- el señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ RIVERA**, presenta demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 202230035507 del 02 de febrero de 2022, y a título de restablecimiento del derecho se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, por el pago tardío de cesantías y la indemnización por el pago tardío de intereses a las cesantías, establecida en las leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el decreto 1176 de 1991.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, notificado por estados del 22 de agosto del mismo año, el Juzgado inadmitió la demanda para que aportara

la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que se había aportado mal escaneada y no permitía leer el contenido total; y, además, para que aportara la constancia de conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que la página 51, donde se indican las pretensiones de la solicitud de conciliación, es ilegible.

Si bien la parte demandante atendió el requerimiento, se advierte que este fue parcial, ya que se observa que solamente aportó la demanda, pero no se aportó la constancia de conciliación.

No obstante, para el Juzgado la medida de rechazo de la demanda por incumplimiento de este requisito, resulta violatorio de los derechos de acceso a la información, de justicia y debido proceso, consagrados en los artículos 228 a 230 de la Constitución Política, y un exceso ritual manifiesto, teniendo en cuenta que la demanda se presentó en oportunidad y reúne los requisitos de forma previstos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y la constancia requerida puede allegarse al proceso por la parte demandante dentro del término que se le conceda.

Así las cosas, la demanda se admitirá teniendo en cuenta que se presentó en oportunidad y reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por el señor **NELSON ENRIQUE SANCHEZ RIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados a la parte **demandante** el presente auto admisorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 numeral 1° y 201 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, entidades demandadas, por intermedio de sus representantes legales, y al Procurador Judicial Delegado ante este Despacho. Para tales efectos, remítaseles la demanda, sus anexos y el auto admisorio al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. Lo anterior, de conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: COMUNÍQUESELE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre la admisión de la demanda, con la remisión de esta providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón electrónico dispuesto para ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso 4° del 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Acorde con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda, a las partes demandadas y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje al correo electrónico de la entidad demanda y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art.199 del C.P.A.C.A. modificado por el Art. 48 Ley 2080 de 2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de incurrir el funcionario encargado del asunto en falta disciplinaria gravísima.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, en el **término de diez (10) días**, los cuales serán contados a partir del vencimiento del traslado de treinta (30) días concedido a la parte demandada, con fundamento en el artículo 173 del CPACA.

SEXTO: Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue al expediente copia completa de la conciliación extrajudicial celebrada por la Procuraduría 31 Judicial II para asuntos administrativos el 21 de abril de 2022, toda vez que la aportada y visible en las páginas 51 a 55 del archivo digital 05 se encuentra ilegible.

Para tal fin, se concede un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO**, portadora de la T.P. No. 165.849 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido (*archivo digital 05 págs.47 y 48*).

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

PA

Firmado Por:

Evanny Martínez Correa

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d7b891af3b3e6b08e26dde6665ee438fad15f3e94e363a24964546a23351d6**

Documento generado en 16/09/2022 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 19/09/2022 fijado a las 8 a.m.

CLAUDIA YANETH MEJÍA
Secretaria